

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente en audiencia vía remota, para resolver los autos del Toca Penal Número 33/2016-1ª-O-3-8, formado con motivo del recurso CASACIÓN, interpuesto por la Defensa Particular del sentenciado, contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el expediente penal JO/152/2015; que se instruyó contra *********, por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********; ahora en cumplimiento de la ejecutoria federal dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo número 30/2021, promovido por el sentenciado; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, los Jueces Integrantes del Tribunal Oral Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictaron la sentencia definitiva en la causa penal mencionada, en la que sentenciaron a *********, por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI, del

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Código Penal, cometido en agravio de *****;
imponiéndole una pena privativa de libertad de
***** **DE PRISIÓN.**

2. Determinación impugnada en
CASACIÓN; recurso resuelto por esta Primera Sala
el **doce de febrero de dos mil dieciséis**, bajo los
puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. NO HA LUGAR A CASAR la sentencia definitiva dictada en la Audiencia de Debate de Juicio Oral de **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en esta Ciudad, integrado por el Juez Presidente ARTURO AMPUDIA AMARO, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA y KATY LORENA BECERRA ARROYO, en calidad de Juez relator y Tercera Integrante, respectivamente, en la carpeta técnica número **JO/152/2015**; en consecuencia,

SEGUNDO. SE CONFIRMA la sentencia definitiva dictada en la Audiencia de Debate de Juicio Oral de **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, precisada en el resolutive que antecede.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Para conocimiento del Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, envíese copia certificada del presente fallo.

QUINTO. Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósele al toca la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.”

3. Determinación contra la cual el sentenciado ***** promovió amparo directo el cual se radicó bajo el número **538/2019**, resuelto el **seis de marzo de dos mil veinte**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en los términos siguientes:

“**...ÚNICO.** Para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado y las autoridades responsables, señalados en el resultando primero de esta resolución”.

4. En cumplimiento a la aludida Ejecutoria de amparo, esta Primera Sala dictó resolución con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, bajo los puntos resolutivo siguientes:

“**PRIMERO.** Se deja insubsistente fallo dictado con esta Primer Sala del Primer Circuito Superior de Justicia del Estado, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO, No ha lugar a casar la resolución alzada por lo que se confirma.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución y remítase copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia al Tribunal Primario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con residencia en

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y únicamente se ordena notificar de forma personal a la víctima en domicilio que consta en autos.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución comunicarse al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que ha quedado complementado lo ordenado en su ejecutoria de mérito.

SÉPTIMO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

OCTAVO. Una vez hecha la transcripción engrose sea sus autos la presente resolución”.

5. Nuevamente el sentenciado promovió amparo, resuelto el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, bajo el punto resolutive siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****”, contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala del Primer Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Penal 33/2016-1-0-3-8, por los motivos señalados en el penúltimo considerando de este ejecutoria y para los efectos establecidos en el último considerando consistente sustancialmente en que dejen insubsistente la sentencia reclamada y dicté otra la que

revoque la sentencia del juicio oral y siguiendo los lineamientos de este fallo decreta la inmediata libertad del procesado única y exclusivamente por la causa que aquí se analiza. Notifíquese la sentencia a las partes para que se proceda a su ejecución inmediata registres en el libro de gobierno correspondientes...”.

6. La audiencia que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: el Agente del Ministerio Público, Licenciado, **JOSE MANUEL GOVEA ZAGAL**; la Defensa Particular, ***** y *****; el sentenciado ***** , **quienes se identifican con sus respectivas Cédulas Profesionales; no así la víctima ***** , ni su asesora jurídica, a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno** quienes previo a individualizarse e identificarse, se les explica que la resolución que hoy se dicta lo es en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 422 en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La ejecutoria de amparo que se cumplimenta concede el amparo para **los efectos siguientes:**

a) Deje insubsistente a la sentencia reclamada, y

b) Revoque la sentencia del juicio oral y, siguiendo los lineamientos de este fallo, decreta la inmediata libertad del procesado única y exclusivamente por la causa que aquí se analiza.

II. Legislación aplicable. Al caso le es aplicable el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4570, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, que rige el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial; en razón de que los hechos relacionados con la presente causa penal acontecieron el **catorce de marzo de dos mil catorce**.

III. Oportunidad, idoneidad y legitimidad en la interposición del recurso. El recurso de casación fue presentado **oportunamente** por la Defensa Particular del sentenciado *********, en virtud de que, la sentencia condenatoria de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, las partes quedaron debidamente notificadas en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el ordinal 418¹ primer párrafo del

¹**Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado de Morelos, para interponer el recurso de casación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 63² cuarto párrafo del Ordenamiento Legal antes invocado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de diciembre de dos mil quince** y feneció el **cuatro de enero de dos mil dieciséis**; siendo en este último día en que fue presentado el medio impugnativo, de lo que se concluye que el recurso de casación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral, conforme a los casos previstos por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos, entre los que puede tratarse de **casación constitucional**, cuando los agravios giran en torno a derechos o garantías constitucionales o fundamentales. **Casación penal sustantiva**, cuando la causa se refiere a la indebida aplicación o interpretación de la ley sustantiva. **Casación penal procesal**, cuando gira en torno a la

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

²Artículo 63. Regla general.

...

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

inobservancia de las normas procesales y la casación sobre pruebas o **casación probatoria**, que se refiere a la valoración que hizo el Juez de Primera Instancia. Luego, sin perder de vista que el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva, pero con el carácter de ordinaria dado que estudia el derecho, pruebas y hechos.

En este tenor, el recurso es **idóneo**, dado que los agravios están dirigidos hacia casos que prevé la casación en su numeral 420 del Código Adjetivo de la materia antes invocada; en el caso que se estudia se duelen de la incorrecta valoración de las pruebas que hizo el Tribunal de Juicio Oral al emitir la sentencia que se revisa.

Por último, se advierte, la Defensa Particular del sentenciado se encuentra **legitimada** para interponer el recurso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en el Juicio Oral, y que fue condenatoria en contra de su representado, que le atañe combatir en términos de

lo previsto por el artículo 399³ fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado de Morelos.

IV. Antecedentes más relevantes

Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

1. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Juez de Control. Licenciado ROBERTO BECERRA LÓPEZ, dictó auto de apertura a juicio oral; asimismo se precisó que el acusado se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **diecisiete de marzo de dos mil catorce**.

2. En fechas dos, tres, siete, nueve y diez de diciembre de dos mil quince, se verificaron las audiencias de debate de juicio oral.

3. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio Oral, dictó la resolución alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

En la referida fecha el Tribunal de Juicio Oral, dictó sentencia condenatoria contra *****, por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**

³ Artículo 399. Reglas generales: III. Casación;

AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI, del Código Penal, cometido en agravio de *****; al considerar lo siguiente:

Que las pruebas incorporadas a juicio oral, relativas a: 1. Testimonial del agente de la **policía estatal, MARÍN SÁNCHEZ FRANCISCO**, 2. Testimonio del **inspector de la Policía Federal, DAVID ISRAEL AGUIRRE NAVARRO**, 3. Testimonial del taxista ***** , 4. Testimonial del **agente de la policía de investigación, MIGUEL BATALLA ÁLVAREZ**, 5. Testimonio experto del **perito criminalista, JESÚS SALGADO OSORIO**, 6. Testimonial del **agente de policía de investigación criminal, JORGE ALBERTO GÓMEZ LEÓN**, 7. Testimonial de ***** , 8. Testimonial del **radio operador y taxista, ******* , 9. Declaración del acusado ***** .

Pruebas que el Tribunal Primario estimó arrojó datos de prueba eficaces para tener por acreditado la materialidad del ilícito que se trata, como la responsabilidad del acusado *****; esto, al demostrarse que el día ***** , aproximadamente a las ***** horas, sobre la ***** , el acusado empleando violencia física y moral, se apoderó de un vehículo automotor ***** , con placas de circulación ***** , del sector público taxi, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, en el caso, del conductor ***** .

Siendo el caso que en la fecha y lugar señalado, el acusado junto con una fémina; solicitando el servicio a *****; siendo el caso que en ***** , desciende la fémina en tanto el acusado ***** se pasa al asiento del copiloto, saca un arma de fuego de color negro, le apunta, corta cartucho y le dice: *“ya valiste madre, bájate del taxi si no, te meto unos balazos, y no voltees, dame el dinero que traigas”*; ante lo cual la víctima entrega el dinero y desciende de la unidad automotora; luego, regresa la fémina y aborda nuevamente el vehículo y se retiran del lugar.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Alega insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.**

2. Alega violación a los principios de finalidad del proceso, juicio previo y debido proceso, los principios que rigen el sistema acusatorio; así como las reglas de interpretación.

3. Se duele de incorrecta valoración de las pruebas, pues dice es subjetiva.

4. Arguye que la declaración del

testigo presencial es vaga e inverosímil.

5. Que el Tribunal Primario soslayó que el lugar donde supuestamente el sujeto activo robo el vehículo al señor *****, fue a unas cuadras del domicilio del acusado, cuando en el trayecto existen diversos lugares solitarios en los que pudo haberse apoderado de la unidad automotora.

6. Se duele de la valoración de la diligencia de identificación, soslayando que éste no estuvo seguro de los hechos que se le imputan al acusado.

7. Alega omisión en la valoración de pruebas incorporadas en el juicio oral.

8. Alega que se omitió considerar el principio del derecho *indubio pro reo*, de todo lo que le beneficie a su representado, pues éste fue sentenciado con la declaración de un testigo único.

9. Que los policías que realizaron la detención dos horas después de que se había cometido el delito.

10. Alega que la responsabilidad del acusado no está plenamente acreditada.

11. Alega que no se observó el principio de juicio previo y debido proceso, ya que a su juicio se violentaron derechos del justiciable como gobernado, que se dejaron de observar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Que la sentencia de condena se sostiene en apreciaciones subjetivas del Ministerio Público.

13. Que se violentó en perjuicio de su representado los principios del sistema acusatorio y oral, específicamente, el ***principio de inmediación***, cuando éstos se encontraban sentados frente a las partes técnicas.

14. Que los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento se encontraban predispuestos a condenar a su representado; antes de la incorporación de las pruebas.

15. Alega violación del principio de la regla de interpretación, indicando que de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la analogía y la mayoría en los juicios del orden criminal.

16. Arguye que existe contradicción por cuanto a la persona que aseguró el arma de

juguete, como respecto a la bolsa de mano color
*****.

17. Que no quedó firme que el encausado haya sido la persona responsable de la comisión del delito que se le acusó, que se violentaron las garantías de legalidad consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a hacer valer supuestas contradicciones entre el testigo presencial de hechos con los agentes aprehensores.

18. Sigue argumentando que de acuerdo a las manifestaciones del testigo presencial de hechos que resintió la conducta, que es evidente que la persona que lo atacó en ningún momento fue para apropiarse del vehículo o venderlo, sino que de su misma declaración se advierte que se lo iban a regresar, que lo encontraría en el Zócalo de ***** , considerando que no fue un robo de vehículo sino un robo de uso, y cree que posiblemente el testigo de referencia le haya prestado el carro a alguna persona, porque en vez de empezar a buscarlo no se fue directamente a la policía o a levantar su denuncia.

19. Alega que no se acreditó el daño psicológico causado con motivo del hecho delictivo.

20. Que no se encuentra acreditada la

violencia, por lo que no se puede hablar de una agravante del delito.

21. Que refiere que vio a dos personas detenidas, que iba una mujer, pero que no concuerda con la descripción que dieron los policías, pues uno de ellos no recuerda como era la mujer, y el segundo si describe características, así mismo, refiere que dicho testigo presencial de hechos, cuando fue a la Fiscalía a identificar a las personas, él las identifica porque según la de *****, resaltaba más que las otras, y que además las fotografías que le pusieron a la vista eran personas con fisonomías diferentes entre ellas; se pregunta entonces, en qué momento fue a la Procuraduría si ya los había identificado a las ocho de la mañana en la Policía Federal, pues el mismo testigo dijo que se lo habían enseñado y lo vio sentado a un lado de ellos.

22. Que el testigo *****, dijo que el carro no tenía reporte de robo, entonces cuestiona porque lo andaban buscando?, porque lo detuvieron?, como sabían?, si se supone que la denuncia de la víctima la hace a las ***** horas aproximadamente, y lo encuentran a las ***** horas, según su puesta a disposición, que para ese entonces ya debió existir el reporte de enlace, que el policía llevaba la información anotada en la palma de la mano, que en su testimonio no hay certeza ni

credibilidad, circunstancias que el Tribunal de Juicio Oral no valoró, a pesar de que la defensa hizo el señalamiento.

23. Que el testigo *****, habló de una diligencia de identificación por fotografía, que fue realizada de manera ilegal, pues ya tienen detenida a la persona; además de que la diligencia se debe hacer con la persona y no por medio de fotografía; refiriendo que la diligencia de identificación por fotografía que el Agente del Ministerio Público, le corrió traslado, en la cual a la víctima le pusieron a la vista tres fotografías, donde la segunda de ellas correspondía al acusado *****, quien refirió: **“no reconozco a ninguna de las fotos o imágenes de las que se muestran con los números *****, ***** y *****”**, lo que revela que el Agente del Ministerio Público es desleal, por lo que bien el citado Agente pudo haber fabricado la diligencia de confronta. Refiriendo además de que no fue claro el señalamiento que hacen de su representado en la audiencia de juicio oral.

24. Se duele de la valoración de la testimonial de ***** y *****, quienes son contestes en cuanto a la coartada; concretándose a valorar únicamente las pruebas de cargo.

25. Que únicamente se contó con el

testimonio de *****, de lo que se trata de una prueba indiciaria de la cual no se le debe de dar valor probatorio, que no existen más pruebas que concatenen con el dicho del citado testigo, para acreditar que su representado fue la persona que se apoderó del vehículo.

26. Arguye ilegalidad de la sentencia, en virtud de que se motiva únicamente en una declaración aislada y carente de credibilidad de *****, a quien no le constan los hechos, ni existe prueba directa relacionada con su declaración.

VII. Fijación de la litis. En observancia al principio *pro persona* en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no trastocar los derechos humanos del sentenciado, procede a inaplicar el contenido de los artículos 408, 418, 420 y 425 de la Ley Adjetiva Penal, en la parte que establece que la casación es un recurso de estricto derecho.

En efecto, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, en su parte conducente dice:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.

Los párrafos segundo y tercero del precepto legal citado, se establece que es *ex officio* la interpretación de las normas de derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales y, que deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como que, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Orientan el citado criterio, la tesis

siguiente:

**“Décima Época
Pleno
Tesis Aislada
Semnario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535**

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias

a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Ahora bien, del análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente del Estado de Morelos, en torno al recurso de casación, es necesario transcribir el contenido de los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente, que dicen:

Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 418. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 420. Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

Artículo 425. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.”

De la exégesis sistemática de dichos preceptos legales, se establece que el recurso de casación es de estricto derecho, por lo que el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado; y deben citarse las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se explicará cuál es la pretensión. Además se establece que el tribunal sólo se pronunciará sobre las cuestiones controvertidas.

Sin embargo, bajo el principio *pro persona* se considera que el Tribunal de Casación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su

decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador ordinario, en la parte final del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente, le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el Tribunal de Casación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que el sentenciado no lo haya alegado en los agravios de la casación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente; en virtud que dicha omisión afecta gravemente los derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales vigente, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en su artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.”

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Lo anterior es así, de acuerdo con los párrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

“161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden

establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.” (El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.”

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de casación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de casación, respetando así los derechos que a favor del quejoso consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Máxime que de conformidad con los artículos 1 y 401 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, donde el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se transgreden derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/24 (9a.)
Página: 878**

CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Los artículos 400, 408 y 421

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”

En este orden de ideas, esta Sala, en ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio*, procede a inaplicar los artículos 408, 418,

420 y 425 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en las partes que limitan la revisión del caso en segunda instancia a los motivos de inconformidad expresados, por lo que se hará una revisión completa del asunto en beneficio del imputado recurrente, sin aplicar limitantes al recurso de casación, analizándose el procedimiento seguido contra el casacionista y el veredicto recurrido en casación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales); la acreditación del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO; la demostración plena de la responsabilidad penal del acusado en la comisión del referido ilícito; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que restaurarse de oficio.

VIII. Debido proceso. Del examen de las constancias procesales, se desprende que el con fecha **seis de noviembre de dos mil quince**, el Juez de Control, Licenciado ROBERTO BECERRA LÓPEZ, dictó **auto de apertura a juicio oral**, en la causa penal número JC/189/2014, donde entre otras cosas, precisó la acusación contra del entonces

acusado ***** , por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 176 Bis, fracción XI, del Código Penal. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, las penas solicitadas de prisión, multa, amonestación, apercibimiento de no delinquir y suspensión de derechos políticos. Etapa procesal en la que el Agente del Ministerio Público y la Defensa Particular ofrecieron diversos medios de prueba. Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento; se precisó que las partes celebraron los acuerdos probatorios siguientes:

“1. La propiedad del vehículo de la marca vehículo marca ***** , con número de serie ***** , y numero de motor ***** CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL SECTOR PUBLICO ***** , corresponde dicha propiedad a ***** . La que se tiene acreditada con las documentales consistentes en **carta factura** número ***** de fecha ***** emitida por ***** a nombre de ***** , donde consta la compraventa del vehículo citado y la acredita como propietaria de dicho vehículo. Asimismo, con el **tarjetón** de autorización para prestar el servicio de transporte público de fecha ***** , expedida por la secretaria de movilidad transporte expedida en favor de ***** , del vehículo citado con fecha de expedición ***** , donde acredita que este vehículo automotor es un ***** de servicio público con placas de circulación ***** del municipio de ***** .

2. La existencia de una pistola de plástico de color ***** marca ***** con número de serie ***** y que es una pistola de platico. La cual se

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

acredita con cadena de custodia ***** realizada por Julio Alberto Flores Olea, quien fuera la persona que asegurará dicho objeto así también se acredita con el informe de Ricardo Ramírez Fuentes, de fecha ***** , numero de llamado ***** , y con el informe ***** respecto de las fotografías que fueron tomadas a la pistola por el perito Guillermo Jaimes Silva.

3. La existencia de una bolsa de mano que es de tela de color ***** . La cual se acredita con la cadena de custodia de fecha ***** , asegurada por Julio Alberto Flores Olea, y puesto a disposición ante la representación social.

4. La identificación del vehículo automotor que el vehículo automotor de la marca ***** con número de serie ***** y numero de motor ***** CON LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL SECTOR PUBLICO ***** , materia del presente juicio, en sus medios de identificación no se encuentran alterados. Lo cual se acreditara con el informe de Jorge Curiel González de fecha ***** , numero de llamado ***** .”

Por otra parte, se indicaron las pruebas ofrecidas y admitidas, al Agente del Ministerio Público, las siguientes: 1. Testimonial a cargo de la víctima ***** , de la propietaria del vehículo afecto ***** , del inspector y subinspectores de la policía federal adscrito a la coordinación estatal DAVID ISRAEL AGUIRRE NAVARRO, JULIO ALBERTO FLORES OLEA y CÉSAR ANTONIO ARZALUZ NAVA, del agente de la policía del mando único del estado FRANCISCO SÁNCHEZ MARIN, de los agentes de la policía ministerial MIGUEL BATALLA ALVAREZ y JORGE ALBERTO GÓMEZ LEÓN; el testimonio experto en materia de criminalística de campo de JESÚS SALGADO OSORIO, el objeto material consistente en una pistola para municiones de plástico ***** de la marca ***** , número de serie ***** , calibre ***** , fotografías que obran en el informe sin número de llamado. A

la Defensa Particular, las siguientes: 1. Testimonial de ***** , ***** y ***** , 2. Documental consiste en bitácora de salida del radio ***** diplomático de lujo; para desahogarse en juicio oral; sin que alguna de las partes haya ofreció prueba para la individualización de sanciones y, en cuanto a la reparación del daño, la fiscalía precisó que no se causó daño alguno. Finalmente, el Juez de Control precisó que el acusado ***** se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **diecisiete de marzo de dos mil catorce.**

Del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a este Tribunal Alzada, que contienen todas las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado ***** , menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las **audiencias de debate de juicio oral de fechas dos, tres, siete, nueve y diez de diciembre de dos mil quince**, este Tribunal

Alzada no se observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor del acusado.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha seis de noviembre de dos mil quince, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon respectivamente, alegatos de apertura.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los jueces de primera instancia, quienes respetando fielmente los ***principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez***, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de las diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes técnicas obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario** para resolver que en la especie se acreditó la **teoría del caso presentada**

por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 176 Bis, fracción XI, del Código Penal, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que se logró vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la

Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del

Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes, quienes comparecieron a las audiencias correspondientes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, siendo que en el caso, la Defensa Particular del acusado, Licenciada ***** , ofreció diversos medios probatorios para verificarse en audiencia de debate de juicio oral;

además de que ésta tuvo oportunidad de contrainterrogar y alegar.

Concluida las etapas de debate, las partes técnicas expusieron los alegatos de clausura que a su parte correspondieron; posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de casacion, mismo que ahora se resuelve.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y, lo propio se hizo con la Defensa Particular en representación del acusado de mérito.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una

llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario** tuvo por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 176 Bis, fracción XI, del Código Penal, cometido en agravio de *****; así como la responsabilidad penal del acusado de ***** en su comisión.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado de *****, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de la Defensa Particular a cargo de la Licenciada *****, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20.

IX. Comprobación del delito y la plena responsabilidad. Atento a los lineamientos de la ejecutoria federal, se establece que las pruebas incorporadas en juicio oral son **insuficientes** para tener por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, como enseguida se analizará, así como la plena responsabilidad penal.

En principio es menester puntualizar, del examen de los registros digitales remitidas a esta Alzada, se precisa que la **Fiscalía** concretó la acusación en los hechos siguientes:

“... el día ***** siendo aproximadamente a las 23:50 horas, el señor ***** circulaba a bordo del vehículo marca ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , del sector público ***** , con número de serie ***** y número de motor ***** , esto sobre ***** a ***** ya que en ese momento se encontraba laborando como ***** , que es propiedad de ***** y a la altura de ***** , el acusado ***** en compañía de una persona del sexo ***** le solicitan un servicio, solicitándole que los llevara a *****; abordando el vehículo en el asiento trasero, por lo que al llegar a la calle ***** , el acusado le solicitó a la víctima que detuviera la marcha porque se iba a bajar su acompañante, quien se bajó y caminó unos metros en lo que el acusado ***** se pasaba al asiento del copiloto y una vez en el interior del vehículo el acusado saca un arma de fuego de color ***** apuntando a la víctima y cortando cartucho amenaza a la víctima diciéndole *“ya valiste madre, bájate del ***** si no, te meto unos balazos, y no voltees, dame el dinero que traigas”* por lo que la víctima al verse amagada, entregó el dinero que traía en ese momento, y descendió del vehículo, momento en que la acompañante regresó al vehículo y se subió del lado del copiloto, mientras el acusado ***** abordaba el vehículo del lado del piloto poniéndolo en marcha y retirándose del lugar, realizando con ello el apoderamiento con violencia de un vehículo automotor con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera darlo, por lo que la víctima inmediatamente reportó el robo del vehículo ya mencionado y por medio de localización satelital ubican el vehículo que horas antes había sido robado a ***** en la calle ***** , frente al número ***** , del que descenden el acusado del lado del conductor y del lado del copiloto su acompañante del sexo ***** , quienes al ver la presencia de los agentes policíacos, corren para tratarse de huir del lugar, siendo alcanzados por los agentes aprehensores y realizando su aseguramiento, en ese momento para posteriormente ser señalado por la víctima oír (así dice el relato en el auto de apertura) la víctima como la persona quien en compañía de una persona de sexo ***** lo despojó de vehículo ***** que él conducía...”. (Sic).

Hechos por los que la Fiscalía

concretó la acusación por el ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI, del Código Penal, que establece:

“ARTICULO 176 BIS. Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionara con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

XI. Si el robo de algún vehículo automotor se ejerce violencia física o moral, **se le impondrá una mitad más de la pena que corresponda.”**

Hipotético punitivo, cuyos elementos configurativos, son:

a) Un elemento **objetivo**, consistente en: **el apoderamiento de un vehículo automotor.**

b) Un elemento **subjetivo**: **que el apoderamiento se ejecute con ánimo de dominio.**

c) Un elemento **normativo** consistente en: **que el robo se ejecute sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley”**

La AGRAVANTE, consistente en que en el robo del vehículo se ejecute **violencia física o moral.**

Ahora bien, atendiendo los lineamientos marcados por la **ejecutoria federal** se precisa que, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suficiencia probatoria sólo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el Ministerio Público y de inocencia propuesta por la Defensa, y que las pruebas de descargo pueden generar una duda razonable, ya sea cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación y/o corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

En la referida doctrina se establece que el pronunciamiento relativo a la exigencia de que los inculpados deben desvirtuar las pruebas que los incriminan, estaría revirtiendo la carga probatoria y entonces, los imputados debían probar su inocencia, por lo que cuando los imputados nieguen los hechos por los que se les acusa y éstos se encuentren sustentados en elementos de convicción con eficacia probatoria, tienen la obligación de demostrar su versión de los hechos.

Dicha doctrina se refirió en las consideraciones que sustentan la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que

se estableció lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia.

En el amparo en revisión 349/2012, (27) esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que cada una de ellas hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga este derecho, los cuales también han sido reconocidos en la doctrina interamericana. Ahora bien, para efectos del presente asunto, interesa reiterar en primer lugar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

A. La presunción de inocencia como estándar de prueba

En el citado amparo en revisión 349/2012 se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados

cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)", criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."(28)

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Cantoral Benavides vs. Perú (29) que "[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.", de tal suerte que "[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (párrafo 120). Posteriormente, en López Mendoza vs. Venezuela,(30) la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a un aspecto del derecho que encuadra en esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia" (párrafo 128, énfasis añadido).

En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la

responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. (31) Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado." (párrafo 128)

Desde esta perspectiva, el in dubio pro reo, constituye una "regla de segundo orden" que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. (32) En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el Ministerio Público.

Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes - amparo directo en revisión 715/2010,(33) el amparo en revisión 466/2011,(34) el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012(35) y el amparo directo 21/2012(36)- que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,(37) criterio recogido en la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."(38)

Posteriormente, en desarrollos jurisprudenciales más recientes, se han venido precisando las condiciones en las que puede considerarse que existe prueba de cargo suficiente susceptible de enervar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. En esta línea, en el

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

amparo directo en revisión 4380/2013, (39) se explicó que "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa", (40) de ahí que "no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes", ya que en el escenario antes descrito -cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo- "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo", de tal manera que estas últimas "pueden dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios", criterio recogido en la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." (41)

En esta misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, (42) esta Primera Sala sostuvo que también "puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii)

están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente", de tal manera que "[e]n este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa."

En dicho precedente, se explicó además que, "una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal, tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa", lo que significa que "en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo."

En esa oportunidad, esta Primera Sala aclaró que "no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación", recordando que "los Jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado."

En relación con el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, se señaló con toda claridad que "concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la 'falta de convicción' o la 'indeterminación del ánimo o del pensamiento' del Juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia", de tal manera que "asumir que la 'duda' hace referencia al 'estado psicológico' que las

pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de 'íntima convicción' como estándar de prueba". Al respecto, se destacó que de acuerdo con "la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad, porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."(43)

En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda "debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación", (44) la cual "no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen". Así, "cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado."

En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para que determinar si se actualiza una duda absoluta el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. (45) En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba

que justifiquen la existencia de una duda.(46)

Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante "no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles." (énfasis añadido) (47)

En este orden de ideas, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, también se señaló que "la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al in dubio pro reo no consiste en investigar el estado mental de los Jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una 'duda psicológica' sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el Juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado", por el contrario, "la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

La jurisprudencia relativa es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013368
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161
Tipo: Jurisprudencia

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En este orden de ideas, corresponde a la Representación Social probar los hechos, máxime que el inculpado no sólo negó las imputaciones que se le formularon, sino que refirió encontrarse en un lugar diverso al de los hechos, ofreciendo testigos para apoyar su dicho.

Ahora bien, en el presente caso, como lo señala la **autoridad federal**, las pruebas de cargo aportadas para demostrar el hecho delictivo que se atribuye al acusado son inconsistentes; aunado a que existen pruebas de descargo, como son las declaraciones de sus testigos, que lo ubican en momento inmediato posterior a los hechos, en un lugar diverso -prestando el servicio de *****- con un diverso vehículo al que se denunció como robado, aunado a que el propio inculpado manifiesta en su declaración, que fue detenido en un retén en diversa hora a la que los agentes aprehensores señalan haberlo localizado en posesión del vehículo robado.

En efecto, como lo señala la **autoridad federal**, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo como prueba de cargo, esencialmente, la declaración de la víctima - chofer del taxi- la cual estableció corroborada con los siguientes medios probatorios:

a) Testimonial del policía de investigación criminal **MIGUEL BATALLA ÁLVAREZ.**

b) Testimonial de los agentes captores **FRANCISCO SÁNCHEZ MARÍN y DAVID ISRAEL AGUIRRE NAVARRO.**

c) Acuerdo probatorio relativo a la existencia de una pistola de plástico.

d) Informes de dieciséis de marzo de

dos mil catorce y veintiocho de junio de dos mil quince, emitidos por ***** y **GUILLERMO JAIMES SILVA**, este último relativo a las fotografías tomadas a la pistola en mención.

En el caso, la víctima ***** - *****- tiene la calidad de testigo único, pues fue quien presenció los hechos por haberlos sufrido en su persona y en el bien que en ese momento se encontraba en su posesión, dicho que no puede tenerse por corroborado con las diversas pruebas ofrecidas por la autoridad ministerial (testimoniales de los agentes aprehensores **FRANCISCO SÁNCHEZ MARÍN y DAVID ISRAEL AGUIRRE NAVARRO**), por lo menos por cuanto hace a los hechos relativos al desapoderamiento del vehículo; ello, en virtud de que corresponden a diversos momento, lugar y circunstancias, esto es, los testimonios de los agentes aprehensores señalan que ubicaron el vehículo robado en diverso lugar, a una hora diversa y en poder del inculpado, sin que asome siquiera en el caso, la posibilidad de una búsqueda y localización inmediata del vehículo robado, y mucho menos de una acción persecutoria que hubiese arrojado la detención del sujeto activo en un momento inmediatamente posterior a los hechos que se le imputan, en un lugar cercano y en poder efectivamente, del vehículo objeto del ilícito, puesto que, además, el único elemento con que se concatena la declaración de los policías

aprehensores, es la declaración del mencionado testigo único, sin que existe entre ambos elementos una vinculación que confirme, refuerce o ratifique, las respectivas declaraciones.

Al respecto se comparte la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XX.2o. J/16
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078
Tipo: Jurisprudencia

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO.

En relación con lo anterior, el elemento de la policía de investigación criminal **MIGUEL BATALLA ÁLVAREZ**, declaración al tenor siguiente:

... ¿Cuál es el motivo de su comparecencia ante este Tribunal? R.- por rendir un informe que solicita el agente del ministerio público en torno al día *****. 7.- ¿Qué es lo que le solicitan en su informe? R.- solicitan que se investigue, mediante oficio de la licenciada, el agente del ministerio público en ese entonces María Verónica Hernández Mendieta para ver si unos vehículos contaban o no con reporte de robo. 8.- ¿Cuál fue el resultado de su investigación? R.- el resultado de la investigación fue que me informan... realizo una llamada telefónica al grupo de enlace, que es el grupo de información de vehículos robados y recuperados de esta misma fiscalía, atendiendo mi llamada el agente de guardia, José Arturo Vega Pacheco donde le informo yo de estos vehículos en donde el primero de ellos es un vehículo de la marca ***** de circulación ***** con número de serie ***** primero ***** , *****. 9.- Referente a este vehículo ¿Qué es lo que le informaron en el grupo de enlace? R.- me informa el agente que se encontraba de guardia que en ese instante, en ese momento el vehículo no figuraba como vehículo con reporte de robo vigente pero contaba el con el reporte del 066 que este vehículo cuenta con reporte de robo vigente. 10.- ¿Le informaron con que numero de averiguación de carpeta de investigación estaba relacionado ese vehículo? R.- con

la *****. 11.- ¿Sabe quién inicio esa carpeta de investigación? ¿El nombre del denunciante? R.- el nombre del denunciante... ***** , no recuerdo su otro apellido. 12.- Nos ha dicho que esa persona inicia la carpeta ***** , ***** , recuerda ¿Cuándo se inició ese reporte de robo? R.- el día ***** .

Como se puede apreciar, el agente policiaco refiere que realizó una llamada, que le informaron que el vehículo no cuenta con reporte de robo vigente, pero que sí existe un reporte de robo vigente al 066, hasta aquí no se niega que pueda considerarse que la víctima haya sido desahogada del vehículo que conducía.

En este punto resulta relevante señalar que la víctima señaló que, a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50) del ***** , proporcionó el servicio a la pareja que lo desahogó del vehículo.

Para efectos del **ánimo de dominio**, conforme a la declaración de la víctima ***** , el acusado ***** sacó un arma, cortó cartucho y le apuntó, ordenándole que se bajara, lo cual concató con los testimonios de los agentes captadores **FRANCISCO SÁNCHEZ MARÍN y DAVID ISRAEL AGUIRRE NAVARRO**, quienes dijeron haber localizado el vehículo robado en poder el imputado.

A ese respecto, genera duda lo

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

declarado por la víctima ***** –chofer- en el sentido de que le cortaron cartucho, toda vez que, tal como se estableció en el acuerdo probatorio, la pistola era de plástico, lo cual se transcribe nuevamente, para mayor precisión:

2. La existencia de una **pistola de** ***** de color ***** marca ***** con número de serie ***** y que es una pistola de ***** . La cual se acredita con cadena de custodia ***** realizada por JULIO ALBERTO FLORES OLEA, quien fuera la persona que asegurará dicho objeto así también se acredita con el informe de ***** , de fecha ***** , numero de llamado ***** , y con el informe ***** respecto de las fotografías que fueron tomadas a la pistola por el perito Guillermo Jaimes Silva.

Aunado a ello, es importante señalar que en dicho acuerdo únicamente se hace constar la existencia de una pistola de ***** , asegurada el quince de marzo de dos mil catorce, por **JULIO ALBERTO FLORES OLEA**, Subinspector de la Policía Federal adscrito a la Coordinación Estatal, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue asegurada, ni a quién se le aseguró esa pistola de plástico, aunado a que dicho elemento policiaco no fue presentado como testigo por parte del órgano acusador.

No obstante, en abierta contradicción con el acuerdo probatorio, en el que se estableció que **JULIO ALBERTO FLORES OLEA** fue quien aseguró la pistola que portaba el imputado ***** ,

en la declaración vertida ante el Juez de Control, el policía **FRANCISCO MARÍN SÁNCHEZ** manifestó que el *****, fue él quien aseguró el arma al imputado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

... 6.- Lo que usted sabe que pasó, por favor. R. OK, Yo estaba dando recorridos por el área de lo que es *****, cuando por vía radio C5 me informan que había habido un robo de un vehículo del servicio público del municipio de *****, con económico número ***** y láminas de circulación ***** y que estuviera pendiente ya que contaba con GPS, seguí dando mi recorrido **cuando aproximadamente como** a las cuatro de la mañana me informan por radio que me dirija hacia la colonia ***** ya que ahí arrojaba la ubicación del *****, a lo que me dirijo hacia la colonia *****; al llegar a la calle *****, observo a ***** patrullas de la federal al mando del Oficial Aguirre, el cual me comenta que si andaba buscando el taxi que tenía GPS a lo que le comento que sí, andaba implementando un operativo, al decirme ellos lo mismo, nos ponemos a trabajar en coordinación, seguimos buscando sobre la colonia ***** y sobre la calle ***** observamos dos *****, el cual uno de ellos coincidía con las láminas de circulación así como el económico, el compañero de la federal y su servidor prendemos las sirenas y este vehículos de taxi contaba con reporte de robo por las láminas de circulación y el número de económico, descienden dos personas, del lado del conductor desciende un masculino y del copiloto una femenina, los cuales intentan darse a la fuga, correr a lo cual yo corro diciéndoles que soy policía del estado, que se detengan a lo cual hacen caso omiso, corren y avientan un como portón de lámina con madera, viejo, avientan para introducirse a un patio a lo cual yo llego y lo alcanzo a asegurar ahí en el patio, **al asegurarlo le hago una inspección por medio de cacheo, él traía una bolsa colgada del cuello al revisarla le encuentro una pistola de municiones, la cual se embala para después ponerla a disposición** y ahí es donde los compañeros de la federal, les informo cuál es su situación (...) 20.- También nos hace referencia que cuando le hace una revisión a la persona del sexo *****, hizo referencia que hizo un cacheo, ¿Nos

puede dar características de las cosas que le encontró por favor? R. Sí, al hacerla una inspección corporal de cacheo, traía una bolsa tipo mariconera, como le conocen, colgada del cuello... 21.- 00.31.50. R. No recuerdo el color, sólo recuerdo que al abrirla, y él observaba la inspección que le hacía a su bolsa, **de su bolsa saqué una pistola de municiones. 22.- ¿Color?** R. Era ***** de ***** con metal. 23.- **¿Qué pasó con estos objetos?** R. Se guardaron, se embalaron y se pusieron a disposición. 24.- **¿Quién los aseguró?** R. El arma, yo. 25.- ¿Qué pasó con la persona que hace referencia usted que le hizo el cacheo? R. Cuando se le hizo el cacheo y se le encontró el arma, mi compañero de la federal le empezó a comentar cuál era su situación...

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA, manifestó:

36.- Usted nos refiere que puso a disposición un arma, ¿Cierto? R. Cierto. **37.- ¿esa arma nos dice que es de municiones, ¿es así?** R. Así es. **38.- ¿Esa arma se puede cerrojear?** R. No puedo manipular un arma, licenciada. **40.- Usted conoce de armas, ¿cierto?** R. Sí. **41.- Es policía.** R. Sí. **42.- Tiene cursos de capacitación, ¿Es así?** R. Cierto. **43.- ¿Usted me puede indicar si esa arma se puede cerrojear?** R. No la chequé si se puede cerrojear o no porque no la quise manipular. **44.- Pero de acuerdo a la experiencia que usted tiene, ¿nos puede dar la respuesta si se puede cerrojear o no esa arma?** R. Tuve cursos pero no soy experto...

Con lo anterior se evidencia la contradicción en la declaración del agente de policía **FRANCISCO SÁNCHEZ MARÍN** al afirmar que él aseguró el arma, cuando en el acuerdo probatorio se señaló que el aseguramiento fue realizado por **JULIO ALBERTO FLORES OLEA**, Subinspector de la Policía Federal adscrito a la Coordinación Estatal.

Aunado a ello, por cuanto a la identificación del imputado ***** por parte de la víctima ***** , se advierte lo siguiente:

18.- ¿Y qué ha pasado con su vehículo? R. Pues el

vehículo se recuperó. 19.- ¿Cuándo lo recuperaron? R. **Ese mismo día, dos horas, o tres horas, en lo que yo estaba levantando el acta** (...) 29.- ¿Posteriormente que inicia su denuncia, ¿qué es lo que realiza en la fiscalía? R. Pues yo levanté la denuncia ya terminé de levantar la denuncia y me llevaron a un departamento de identificación por medio de fotografías, y es ahí donde yo identifiqué al señor. 30.- Dice que lo llevaron a un departamento de identificación de fotografías, ¿le mostraron fotografías? R. Así es. 31.- ¿Cuántas fotografías? R. *****. 32.- ¿Y cómo eran las personas en estas fotografías? R. Pues son de diferente fisionomía, pero la que sobresale es la del señor pues porque pues así están, ¿no? A PREGUNTAS DE LA DEFENSA, manifestó: 22.- Usted nos dice que posteriormente le mostraron las fotografías y que precisamente usted nos refiere que resaltaba más una fotografía que otra, ¿cierto? R. Sí, porque la persona que me agredió, lo que hizo, pues la vi, traté con él, lo estoy viendo. 23.- Pero usted nos dice que resaltaba más esa fotografía, ¿A qué se refiere con eso? R. Me refiero a que estaba bien marcado porque a mí no se me olvida, resultaba más que los otros individuos, o sea, de las personas que me mostraron, o sea, es evidente, luego luego se nota, lo identifiqué luego luego, como ahorita también. O sea no me equivoco. 24.- ¿En dónde estaba usted cuando reconoce a las personas que refiere le quitaron su carro? R. En la federal, en la policía preventiva. 25.- ¿Ahí estaba declarando usted? R. No, ahí fui a reconocerlos. 26.- ¿Qué hora era aproximadamente cuando los reconoció? R. No pues ya era de día. Como siete ocho de la mañana. 27.- ¿De qué día, señor? R. Del otro día.

Por otra parte, al rendir su testimonio **JORGE ALBERTO GÓMEZ LEÓN**, en su carácter de agente de policía de investigación criminal, manifestó:

6.- ¿Nos podría decir cuál es su participación en el presente caso? R. Claro que si en el año dos mil catorce estaba yo adscrito al grupo de recuperación de vehículos de la zona metropolitana, y **el día *******, recibí un oficio por parte del ministerio público, para que realizaran la identificación por fotografía sobre una robo de vehículo donde la víctima era el señor ***** , si no mal recuerdo en donde identificaban, o identifican al

hoy imputado al señor ***** , la temática de la identificación por fotografía fue que dentro de las instalaciones y de la policías de investigación criminal y de recuperación de vehículos le puse ***** imágenes marcadas con el uno al ***** , de las cuales él sin temor a equivocarse señaló la imagen marcada con el número ***** . 7.- Agente Gómez León, nos estaba diciendo que el señor ***** le muestra ***** fotografías e identifica al ***** , ¿qué fue lo que le dijo referente a esta persona? R. Ah sí, una vez que le mostré las ***** fotografías, las cuales eran los rasgos fisionómicos parecidos tanto en edad como en género, como en complexión, señaló la marcada con el número ***** que pertenecía al ***** y le dijo que reconocía plenamente y sin temor a equivocarse a esa persona la que fue la que la despojó de su vehículo ***** , el día ***** aproximadamente a las 00:15 horas en el poblado de ***** que le sacó un arma de fuego, se la apuntó y le dijo que ya había valido madres, que se bajara y lo reconoció plenamente cuando vio la imagen. 8.- De las ***** imágenes que le mostró a la víctima ¿me podría decir las características que nos refirió de sexo? R. Si las ***** imágenes, las imágenes las tomé de la base de datos que tiene la policía de investigación en grupo de separos eran de ***** hombres, con camiseta ***** , las ***** imágenes, tez ***** , aproximadamente entre ***** a ***** años de edad y de complexión similar que es complexión ***** .

De lo anterior se advierte que la víctima señaló que la identificación del acusado la realizó el ***** , inmediatamente después de haber presentado su denuncia, mientras que el agente policiaco a cargo de la identificación, señala que ésta se realizó el dieciséis de marzo de dos mil catorce, en atención a que recibió un oficio por parte del ministerio público, para que realizara la identificación por fotografía.

Inconsistencias que abonan al hecho de que la diligencia de notificación y el álbum de identificación no se exhibieron como prueba por parte del Ministerio Público, por lo que no es posible verificar que, dentro de la carpeta de investigación el Ministerio Público haya cumplido con las formalidades en la toma de fotografías y que no hubo inducción por parte de las autoridades para el reconocimiento del imputado ***** por parte de la víctima *****.

Lo anterior, aun cuando la identificación del imputado se realizó en la sala de audiencias por parte de la víctima y de los agentes policíacos que dijeron participar en la detención del imputado.

En lo conducente sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010424
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional Tesis: 1a.
CCCLI/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 24, Noviembre de 2015,
Tomo I, página 980
Tipo: Aislada

**“IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS
POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN
HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS
PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS
FOTOGRAFÍAS SE ESTIME**

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.

El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.

Por otra parte, no debe pasar desapercibida la declaración del imputado ***** respecto a que el día de los hechos realizó ***** servicios y que el último de ellos -*****- lo proporcionó a un taquero que es su vecino, cuyo local de expendio se ubica junto a la central de ***** , a quien llevó a su domicilio, al cual llegó a la una hora con veinte minutos y después fue a su casa -a ***** casas de aquella a donde concluyó el servicio al *****- y volvió a salir para comprar pañales a la farmacia de *****; que de regreso a su casa, a la altura de ***** , lo detuvieron los policías en un retén, mientras conducía su ***** modelo ***** , ***** rotulado radio ***** diplomático de lujo, número económico ***** y con placas *****-; de donde, después de haberle practicado una revisión se lo llevan detenido con motivo de la falta de una de las placas del vehículo, respecto de la cual había levantado el correspondiente reporte de robo, la cual en efecto se

encuentra reportada y cuenta con el comprobante del reporte, que portaba en la guantera del vehículo, mismo que fue mostrado a los agentes aprehensores.

Anterior declaración que fue corroborada -en lo relativo a los horarios del último servicio proporcionado por el inculcado- por los testigos *****, quien fue la última persona a quien le proporcionó el servicio y *****, radio operador del “*****”, quien validó lo relativo al último servicio prestado en esa jornada por el inculcado *****.

En efecto, de la declaración del inculcado, así como de los testigos de descargo, se obtiene que el imputado de mérito se encontraba trabajando en el taxi, en el momento posterior al robo, y previo a la detención, como lo viene haciendo desde hace aproximadamente ***** años, y que si bien fue detenido, conforme a las anteriores declaraciones, esto se realizó en un retén, esto es, en circunstancias diversas a las que señalan los agentes aprehensores

Por lo anterior, se colige que si hay duda en que existió el delito de robo en contra de la víctima *****, tampoco es posible considerar acreditada la responsabilidad del inculcado, a partir de un análisis en el que se vulneró el principio de

presunción de inocencia, al existir contradicción en las diversas declaraciones analizadas, particularmente lo relativo al tipo de arma y del agente policiaco que aprehendió al imputado.

En efecto, el testimonio de la víctima está rodeado de una serie de elementos que hacen dudar de su verosimilitud, pues aun cuando lo señaló de manera directa y personal durante la audiencia de juicio, no puede declararse su culpabilidad sólo por ese hecho, máxime, como lo es en el caso, que las declaraciones de los agentes aprehensores son contradictorias.

Sirven de apoyo a lo anterior, algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ:

1. Alcance del principio de presunción de inocencia.

121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un

trato acorde con su condición de persona no condenada.

122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

123. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.

125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así,

en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

126. Cabe señalar que, desde el momento de los hechos, dicho principio se encontraba reconocido en Perú en el artículo 2, inciso 24 e) de la Constitución Política de 1993, el cual establecía que: “[t]oda persona tiene derecho [...] [a] la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...] es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
2. El valor probatorio de las declaraciones de coimputados

127. La Corte ha sostenido que “más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”.

128. Al respecto, el perito Hernán Víctor Gullco declaró a la Corte sobre el valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado en un proceso penal, las cuales exigen una corroboración adicional al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente.

129. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones”.

130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten

valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El coimputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

131. La Corte constató que la sentencia en comento otorgó grado decisivo a las imputaciones realizadas por dos coacusados del señor Zegarra Marín (supra párr. 93), de las cuales sólo la declaración del señor CH se refirió a hechos propios, ya que la del señor MP señaló hechos que el declarante no conoció directamente, sino a través de comentario del señor CH.

132. Por otra parte, la Corte nota que en el auto de libertad provisional emitido por la propia Quinta Sala Penal, dictado el 22 de junio de 1995 a favor del señor Zegarra Marín, se señaló que “la diligencia de confrontación con su co-procesado CH, así como de la instructiva de este último [,] se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria”, entre otras (supra párr. 89). Se desprende, en consecuencia, que dichas declaraciones habrían variado respecto de la presunta participación del señor Zegarra Marín.

133. Adicionalmente, la Corte nota que los jueces sostuvieron dicha condena en la factibilidad de que los acusados actuaran en connivencia para cometer los delitos (supra párr. 93), así como al considerar que “no se [...] acreditó plenamente que Zegarra no haya tenido conocimiento de tales eventos” delictivos. Sin embargo, en el otorgamiento de la libertad provisional del señor Zegarra Marín, la misma Quinta Sala Penal valoró el Organigrama y el Manual de Organización y funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización, y determinó que “los inculpados [...], no tenían por qué dirigirse a

su co-procesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativamente y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante [LC]” (supra párr. 89).

134. La Corte destaca las reformas a la legislación peruana posteriores a estos hechos, que señalan que las imputaciones realizadas por coimputados deben estar corroboradas por otros hechos, datos o circunstancias externas. Asimismo, destaca el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116, el cual exige valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad, no de mera legalidad, respecto del coimputado. No obstante, las mismas no se aplicaron a este caso.

135. En vista de lo anterior, la Corte estima que las declaraciones de CH y MP como coimputados, las cuales sólo debieron tener valor indiciario, no fueron corroboradas por otros medios de prueba, no obstante sirvieron como base decisiva para emitir la condena. 3. La carga probatoria y la inversión de la misma

136. En primer lugar, la Corte corroboró que la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala Penal estableció que las “pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados [...] tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan [...]” (supra párr. 93).

137. Por su parte, el Estado alegó ante este Tribunal que el señor Zegarra Marín y su abogado no aportaron elementos probatorios que enervaran las pruebas de cargo, y que la defensa no podía detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público fuera la única parte que realizara actividad relacionada con las pruebas.

138. Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (supra párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

139. En este mismo sentido se pronunciaron los peritajes presentados en este caso, así como los criterios desarrollados por el propio Tribunal Constitucional del Perú, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contrahipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

141. En el presente caso no se respetó dicho principio, especialmente al manifestar expresamente la sentencia que “no surgi[ó] una prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”, por lo que se invirtió la carga de la prueba en perjuicio del señor Zegarra Marín.

142. En segundo lugar, la Corte ha señalado que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir

una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito. Al respecto, en virtud del principio de presunción de inocencia, la Quinta Sala Penal debía valorar racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, pero también las pruebas de oficio, así como desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de éstas, a fin de determinar la responsabilidad penal.

143. En este sentido, el perito Hernán Víctor Gullco señaló en audiencia ante la Corte que no basta con una enumeración de la prueba para fundar válidamente una condena, es necesario que el tribunal evalúe las pruebas, establezca el peso de cada una, y las compare con la prueba de descargo; debe haber un análisis, una evaluación de la prueba de cargo y de descargo.

144. Este Tribunal constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían favorecer al inculpado, o bien podrían generar duda respecto a su responsabilidad penal, las cuales no se desprende haber sido analizadas para confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria (infra párr. 150). Tampoco se habrían confrontado las pruebas de cargo con otros elementos para ensayar las hipótesis posibles y desvirtuar la presunción de inocencia.

145. Por otra parte, la Corte advierte que, con posterioridad a los hechos, se emitió el Nuevo Código Procesal Penal del Perú, publicado en 2004, el cual reconoce el sistema de la sana crítica en la apreciación probatoria. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional del Perú, a partir de 2004, ha establecido que: “[...] [el] contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia [...] termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. Asimismo, en el 2008, el Tribunal Constitucional peruano, al

interpretar el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución del Perú, relativo a la presunción de inocencia, ha señalado que éste supone que “el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Además de que no se establecieron diversos hechos en torno a las circunstancias de la detención, como lo es, lo relativo a la persona del sexo femenino que dicen acompañaba al imputado, los cascarones de vehículos que señalaron se encontraban en el domicilio (*****) al que se introdujeron el imputado y la ***** al huir, y que según dicho de los policías, el inculpado dijo que era su domicilio, pero que no coincide con el domicilio en el que desde hace ***** años vive el inculpado, según su declaración, corroborada por uno de los testigos del inculpado (*****).

En este tenor es de establecer que en la especie no se destruyó la presunción de inocencia a su favor del acusado ***** , al considerar que opera el principio *in dubio pro-reo*, es decir, que la duda y aún la probabilidad impide la condena y obliga al tribunal a absolver al acusado.

En ese contexto, al no haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia del inculpado ***** , por no satisfacer de manera contundente la carga de la prueba por parte del órgano acusador,

prevalece la duda de que el inculpado haya cometido el ilícito que se le imputa, al no descartar que las pruebas de descargo dan lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Bajo las relatadas consideraciones se establece que el material probatorio es insuficiente para demostrar la plena responsabilidad del acusado ***** , por ende, es que sea procedente **REVOCAR** la sentencia combatida y ordenar su inmediata y absoluta libertad únicamente por esta causa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una

duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408 y 418 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el fallo dictado por esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte.**

SEGUNDO. Ha lugar a **CASAR** la resolución alzada, por lo que se **REVOCA**, para quedar como sigue:

“PRIMERO. No se acreditó el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI, del Código Penal, cometido en agravio de ***.**

SEGUNDO. NO se acreditó plenamente la responsabilidad penal de *** en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en agravio de *****.** Consecuentemente, se le **ABSUELVE** de la acusación que en su contra formuló la Representación Social.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase”

TERCERO. La **respectiva** boleta de libertad se giró desde el pasado quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Amparo Directo: 30/2021
Toca Penal: 33/2016-1ª-0-3-8
Causa Penal: JO/152/2015
Delito: Robo de Vehículo
Automotor Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución y remítase copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia al Tribunal Primario.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el momento del hecho, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo. Se ordena notificación personal a la Víctima ***** y a su asesora jurídica en los domicilios que se tengan registrados.

SÉPTIMO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que ha quedado cumplimentada lo ordenado en su ejecutoria de mérito.

OCTAVO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

NOVENO. Una vez hecha la transcripción, engrésese a sus autos la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrantes y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, **Presidente de la Sala**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia. Conste.